

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto, se deja constancia que el día 8 de los corrientes la titular del Juzgado se encontraba en incapacidad médica. Sírvase proveer.

Palmira, 13 de marzo de 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

Palmira, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Angela María Betancourt Salazar, a través de apoderado judicial en contra del señor Julián Andrés Vélez Varón, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

2.-De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

3.- No se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con el Numeral 7 del Art. 90 del C. G del Proceso,

4.- Se debe aportar el registro civil de nacimiento del hijo menor de edad concebido dentro de la unión marital de hecho, que se denuncia.

5.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertir que una copia de la subsanación de la demanda se deberá enviar al extremo demandado, artículo 6 Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, abogado en ejercicio, identificada con cedula No. 94.470.733 y tarjeta profesional No. 201.720 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 14 de marzo de 2024
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba897b47ed8352ae4a0ccf5c8c9d735cb5ad6c8182c2db1bd952d15bc7f5183c**

Documento generado en 13/03/2024 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>